



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 41
Radicado	05001-31-03-010-2021-00039-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO
Demandado	PEDRO LUIS OSORIO
Asunto	Avoca conocimiento.

Nos llega, proveniente del juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, (Valle) y remitido por competencia en razón del factor territorial ; demanda ejecutiva con acción real hipotecaria de MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO C.C. 76.044.658 contra PEDRO LUIS OSORIO C.C. 71.605.818, referida a los inmuebles ubicados en ésta ciudad, en la calle 2 Sur nro. 55-91 edificio “Parque del Rodeo”, identificados como apartamento 202 matrícula nro. 001-496177 y parquearon ro. 2 matricula nro. 001-496201

La remisión fue basada en el art. 28-7 del C.G.P. explicando que ésta acción es real y la competencia está determinada por el lugar de ubicación de los bienes objeto de gravamen.

Como documento base de la ejecución se aporta escritura nro. 2655 de julio 21 de 2008 de la Notaría 9ª de Cali (Valle), contentiva de hipoteca otorgada por el demandado en favor de la señora LINA MARIA ARISTIZABAL OSORIO C.C. 38.604.901, quien cedió el crédito al acá demandante.

La hipoteca respaldaba pagaré creado en julio 5 de 2008 y vencido en febrero 24 de 2020 por el mismo valor, título también endosado al acá demandante.

El pagaré fue objeto de reposición por el Sr. Juez 25 Civil Municipal de Cali valle, mediante sentencia fechada en enero 14 de 2020,

procediéndose a la suscripción de nuevo título el día 24 del mismo mes y año.

Con base en la información y las normas precedentes, y a la luz de los arts. 82 y 90 del C.G.P. el Juzgado procederá a avocar conocimiento de éste asunto, que realmente la competencia para ésta clase de asuntos está determinada por el lugar de ubicación de los bienes, que como se vió es la ciudad de Medellín.

No obstante ello, analizando el contenido de la demanda, se encuentra que es menester proceder a su inadmisión

Como consecuencia de ello, el Despacho,

RESUELVE:

1° AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo con acción real hipotecaria de MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO contra PEDRO LUIS OSORIO

2.- Visto lo anterior, y estudiado el libelo introductor, se encuentran los siguientes defectos que deben ser subsanados en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto.

2.1. A la luz de los arts. 673 y 692 del C. de Co. En armonía con el art. 398 del C.G.P. deberá hacerse claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución pues se cobran intereses desde el año 2008, cuando, según se observa en los documentos allegados con la demanda, al ser objeto de reposición el título valor aparece vencido en enero 24 del pasado año.

2.2. Precisamente con base en lo anterior, se indicará por qué se cobran intereses desde el año 2008, y no desde el vencimiento.

2.3. Con base en lo narrado, se especificará entonces cuál es la cuantía del proceso.

2.4. Se indicaran el domicilio y residencia del demandado, pues puede deducirse de los documentos base de la acción, que el mismo reside en los Estados Unidos de América, y que se conoce a la inicial acreedora, señora LINA MARÍA ARISTIZÁBAL OSORIO, quien también reside en ese país, y quien le cedió el crédito aquí cobrado al demandante, que además es su cónyuge.

Con base en esos datos y sabiendo que se tiene el teléfono del accionado, se informará sobre las gestiones que se realizaron para dar con su paradero.

De no cumplirse con lo anterior en el término indicado, se rechazará la demanda.

3.- Se reconoce personería suficiente al abogado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREZ CON T.P. 18344 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**

3